



DG

202510500003606

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 360 DE 2025 “Por la cual se resuelve un impedimento”

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Acuerdo Distrital 19 de 1972, artículo 29 del Acuerdo 01 de 2009 y artículo 4º. del Acuerdo 02 de 2022 del Consejo Directivo del IDU; artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el propósito del presente acto administrativo es que este despacho se pronuncie sobre la manifestación realizada por la Subdirectora General de Gestión Corporativa, GISELE MANRIQUE VACA, mediante comunicación con radicado 2025526001746422 del 5 de febrero de 2025, sobre la posible existencia de un impedimento para *“actuar frente a cualquier actuación de índole laboral o administrativa relacionada con mis funciones o delegaciones, respecto de la señora Ana Claudia Mahecha, tales como ...conceder licencias ordinarias, conceder permisos remunerados, autorizar la suspensión de las vacaciones, suscribir los actos administrativos que autorizan y determinan las condiciones de Teletrabajo”*.

ANTECEDENTES

Que mediante memorando con Rad. No. 2025526001746422 del 5 de febrero de 2025, la Subdirectora General de Gestión Corporativa, GISELE MANRIQUE VACA, manifiesta que se encuentra impedida para *“actuar frente a cualquier actuación de índole laboral o administrativa relacionada con mis funciones o delegaciones, respecto de la señora Ana Claudia Mahecha, tales como... conceder licencias ordinarias, conceder permisos remunerados, autorizar la suspensión de las vacaciones, suscribir los actos administrativos que autorizan y determinan las condiciones de Teletrabajo”*, con base en los siguientes hechos:

1. *“De conformidad con el artículo 19 de la Resolución IDU-6165 de 2023, se delegaron en la Subdirección General de Gestión Corporativa... asuntos (...)*
2. *Que el artículo 19 de la Resolución IDU-6165 de 2023, modificada por el art. 1, Resolución 1736 de 2024, estableció dentro de las funciones del Subdirector General de Gestión Corporativa las siguientes:*



DG

202510500003606

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 360 DE 2025 “Por la cual se resuelve un impedimento”

19.1. Conceder licencias ordinarias de conformidad a lo dispuesto en el artículo [2.2.5.10.4](#) y siguientes del Decreto Nacional 1083 de 2015, o aquel que lo sustituya.

19.2. Conceder permisos remunerados de dos (2) a tres (3) días hábiles, siempre que medie justa causa, incluyendo los funcionarios asignados a la Dirección General, de conformidad a lo dispuesto en el artículo [2.2.5.10.16](#) del Decreto Nacional 1083 de 2015, o aquel que lo sustituya.

El superior inmediato tendrá la competencia de otorgar permisos remunerados hasta por un (1) día hábil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo [2.2.5.10.16](#) del Decreto Nacional 1083 de 2015.

19.3. Autorizar la suspensión de las vacaciones concedidas a los funcionarios de la entidad, cuando por razones del servicio sea necesario.

El Director General mantendrá la competencia para autorizar la suspensión de vacaciones de los servidores del nivel directivo y asesor, cuando por razones del servicio sea necesario.

19.4. Suscribir los actos administrativos que autorizan y determinan las condiciones del Teletrabajo, y sus modificaciones, a los servidores del Instituto de Desarrollo Urbano, que suscribieron acuerdos de voluntariedad; igualmente suscribir los actos administrativos que ordenan la reversibilidad del teletrabajo.

Parágrafo. Las PQRS recibidas por el Instituto relacionadas con teletrabajo serán resueltas por el Equipo Técnico de Apoyo en Teletrabajo conforme con el artículo [5.6](#) de la Resolución IDU-1258 de 2024, a excepción de las respuestas a los requerimientos y solicitudes sobre esta materia, formulados por organismos de control y autoridades administrativas y judiciales, los cuales serán resueltos conforme con lo previsto en el artículo 16 de la Resolución IDU-6165 de 2023.

- El día 7 de enero de 2024 (sic), el señor Diego Alejandro Sarmiento Pardo miembro del comité de Convivencia Laboral, me remitió la queja radicada contra mi persona por la señora Ana Claudia Mahecha en la que se indica que presenta”...**denuncia por acoso laboral** en contra de la funcionaria GISELE MANRIQUE VACA quien funge como Subdirectora General de Gestión Corporativa, en las modalidades de: Persecución Laboral y Entorpecimiento Laboral por los hechos que se describen a continuación ...” (Resaltado fuera de texto)



DG

202510500003606

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 360 DE 2025 “Por la cual se resuelve un impedimento”

4. De conformidad con el artículo 6 de la Resolución 652 de 2012, es función del Comité de Convivencia Laboral tramitar las quejas que puedan constituir acoso laboral.
5. Que el pasado 30 de enero el comité de convivencia citó a las partes involucradas y no se llegó a ningún acuerdo, por lo cual la queja continúa su trámite de acuerdo con la normatividad”

Que para sustentar el impedimento presentado la Subdirectora General de Gestión Corporativa establece como fundamento de derecho el numeral 5º del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

COMPETENCIA DEL DESPACHO

Conforme con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización de funciones y que la administración pública tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

A su vez, el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 regula que en caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, (...) quien decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.

El Acuerdo 06 de 2021 del Consejo Directivo del IDU, modificado por el Acuerdo 02 de 2022, establece dentro de la estructura organizacional del Instituto que el Director General es el superior jerárquico del Subdirector General de Infraestructura, por tanto, le corresponde a este Despacho conocer y decidir las situaciones planteadas que podrían configurarse en impedimento.

CAUSAL DE IMPEDIMENTO INVOCADA



DG

202510500003606

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 360 DE 2025 “Por la cual se resuelve un impedimento”

De acuerdo con el memorando con radicado No. 2025526001746422 del 5 de febrero de 2025, la Subdirectora General de Gestión Corporativa, GISELE MANRIQUE VACA, manifiesta encontrarse incurso en la causal descrita en el numeral 5º del artículo 11 de la Ley 1437 de 2012, el cual señala expresamente lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. (...)
5. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A través del memorando con radicado No. 2025526001746422 del 5 de febrero de 2025, GISELE MANRIQUE VACA, Subdirectora General de Gestión Corporativa, solicita sea declarado un posible impedimento para “actuar frente a cualquier actuación de índole laboral o administrativa relacionada con mis funciones o delegaciones, respecto de la señora Ana Claudia Mahecha, tales como... conceder licencias ordinarias, conceder permisos remunerados, autorizar la suspensión de las vacaciones, suscribir los actos administrativos que autorizan y determinan las condiciones de Teletrabajo”, al respecto este Despacho se permite, previo a su pronunciamiento de fondo, dejar claro algunos presupuestos mínimos en materia de impedimentos:

Es pertinente en primer lugar, definir el impedimento en los términos del Consejo de Estado como:



DG

202510500003606

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 360 DE 2025 “Por la cual se resuelve un impedimento”

“aquel obstáculo, dificultad o evento que se opone al desarrollo de una actividad, concepto este que aplicado al ejercicio de la función pública en general y de la administrativa en particular, implica que la persona que está desempeñando funciones públicas no puede ejercerlas en determinadas situaciones o circunstancias”¹.

De conformidad con la ley todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas, podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre la materia, la Corte Constitucional, en la sentencia C-532 de 2015 señaló:

*“Los impedimentos y las recusaciones son instituciones de naturaleza procedimental, concebidas con el propósito de asegurar principios sustantivos de cara al recto cumplimiento de la función pública (art. 209 CP). Con ellas se pretende garantizar **condiciones de imparcialidad y transparencia de quien tiene a su cargo el trámite y decisión de un asunto** (art. 29 CP), bajo la convicción de que solo de esta forma puede hacerse realidad el postulado de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 13 CP)”. (Negrilla y subraya fuera de texto)*

El sistema jurídico colombiano consagra un régimen expreso de impedimentos y recusaciones (principio de legalidad), en el que se incluyen causales o supuestos fácticos delimitados (taxatividad), a través de las cuales un servidor público puede ser separado del conocimiento de un caso que le haya sido asignado bajo reglas previamente establecidas, que prohíbe la creación, por vía analógica, de otras y/o la interpretación extensiva de las legalmente previstas.

Siguiendo la misma línea jurisprudencial, se ha pronunciado sobre este particular el Consejo de Estado:

¹ Consejo de Estado Sección Tercera, 76001-23-31-000-2001-4119-01 NR-2076 AC 24/01/2002. Ponente: German Rodríguez Villamizar. Actor: María Elena de Fátima Castro de Ramírez



DG

202510500003606

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 360 DE 2025 “Por la cual se resuelve un impedimento”

“(…) los impedimentos responden a situaciones que permiten inferir que el servidor público puede estar inclinado a separarse de las normas que rigen su actividad, por consideraciones personales o de favorecimiento propio o de terceros, que afectan el derecho de las personas a una decisión objetiva e imparcial:

*“(…) los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (...) **Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida.** Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida”. (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

Para el Despacho es claro que *“...la prosperidad de un impedimento no es automática por el solo hecho de su manifestación, ya que es necesario que la causal esté debidamente fundada, es decir que exista una inescindible relación entre los hechos manifestados... y las causales taxativas de impedimento que son invocadas, para lo cual evidentemente se requiere un análisis individual de cada caso en concreto”²*

Por lo anterior, será pertinente analizar de fondo la solicitud de impedimento manifestado por GISELE MANRIQUE VACA, Subdirectora General de Gestión Corporativa, para resolver en derecho.

² Consejo de Estado Sección Primera Ponente: María Elizabeth García González Actor: Jaime Alfonso Castro Martínez. Sentencia Tutela 15/03/2018 NR: 20001-23-39-000-2017-00604-01 2110400 AC



DG

202510500003606

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 360 DE 2025 “Por la cual se resuelve un impedimento”

Como bien señala la ley y la jurisprudencia antes anotada, lo que se pretende es que el servidor público no se encuentre inmerso en una situación o conducta que pueda incidir en la independencia e imparcialidad para tomar sus decisiones bajo criterios estrictamente legales en una determinada actuación administrativa.

La Subdirectora General de Gestión Corporativa para sustentar la existencia del impedimento, contemplada en el numeral 5º del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 “Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor,..., y cualquiera de los interesados en la actuación”, señala que de acuerdo con lo informado por el Comité de Convivencia Laboral, la servidora pública ANA CLAUDIA MAHECHA presentó denuncia en su contra por acoso laboral, en las modalidades de *persecución laboral y entorpecimiento laboral* (sic).

La Corte Suprema de Justicia³, ha señalado que:

“La institución procesal de los impedimentos y recusaciones tiene como objetivo primordial garantizar una absoluta rectitud y ecuanimidad por parte del funcionario judicial en su misión de administrar justicia, razón por la que debe estar ajeno a cualquier interés que pueda llegar a privar su conciencia de la independencia e imparcialidad objetivamente requeridas para decidir con justicia el asunto sometido a su consideración, pero para ello debe basarse en situaciones fácticas objetivas que reflejen el compromiso capaz de invadir su conciencia en la resolución del asunto...”

Que frente a la causal de impedimento invocada, es importante establecer que debe entenderse como litigio o controversia en las partes.

De acuerdo con Wikipedia el “**litigio** (del latín *Litigio*; en inglés, *legal case*) es un conflicto de intereses calificado y elevado a una autoridad jurisdiccional, por parte de un sujeto de derecho, con una intención o pretensión contra otro que manifiesta una resistencia o que se opone al planteamiento del primero.

³ Corte Suprema de Justicia, 11 Mar 2015, Rad. 45419



DG

202510500003606

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 360 DE 2025 “Por la cual se resuelve un impedimento”

El litigio suele ser sinónimo de juicio, es decir, el acto en el que las partes se encuentran debatiendo sus posiciones. Según el *Diccionario de la lengua española*, litigio y pleito pueden considerarse términos sinónimos. Litigar, derivado del latín “litigare”, significa “pleitear, disputar en juicio sobre algo”. A su vez, pleitear se define, con otras palabras pero idéntico sentido, como “contender judicialmente sobre algo”.

En suma el litigio es un conflicto de intereses entre dos partes que advierten un posible perjuicio real o potencial contra sus posiciones o derechos en una caso determinado, este tipo de situaciones en la mayoría de las veces debe ser decidido por un autoridad ya sea judicial o administrativa, sobre el tema el jurista y doctrinante colombiano Hernán Fabio López Blanco explica lo siguiente; “Opino que el “pleito pendiente a que se refiere la norma puede ser de carácter civil, de familia agrario, **laboral**, o inclusive puramente policivo⁴”.

Por su parte el término controversia de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española determina que se trata de una “...*discusión de opiniones contrapuestas entre dos o más personas, polémica, debate, discusión, disputa*”.

Conforme con lo anterior, para que se configure la causal del numeral 5º del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, en este caso que se estudia, deben cumplirse los siguientes requisitos: 1. Que exista un litigio o controversia entre las partes y 2. Que la controversia tenga que ver con el tema sobre el cual se solicita la declaratoria de impedimento.

Que revisados los argumentos expuestos por la Subdirectora General de Gestión Corporativa, debe indicarse que se cumplen con los 2 requisitos antes enunciados, así: 1.) actualmente existe una controversia entre las Partes por un denuncia de presunto acoso laboral por persecución y entorpecimiento laboral ante el Comité de Convivencia Laboral presentado por la servidora pública Ana Claudia Mahecha en contra de la Subdirectora General de Gestión Corporativa, Gisele Manrique Vaca, y 2.) la solicitud de impedimento de la Subdirectora

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto de 7 de mayo de 2015. Radiación 11001- 03-28-000-2014-00042-00(IMP). C.P. Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO (E).



DG

202510500003606

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 360 DE 2025 “Por la cual se resuelve un impedimento”

General se basa en la no realización de actuaciones de índole laboral tales como el otorgamiento de licencias ordinarias, permisos remunerados, suspensión de vacaciones y los actos administrativos que autorizan o determinan las condiciones de teletrabajo que tengan que ver con la servidora pública ANA CLAUDIA MAHECHA.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que los temas que sustentan el impedimento presentado son de carácter laboral que podrían llegar a ser objeto de controversia dentro del proceso por acoso laboral que actualmente se encuentra en trámite y que involucran a las partes, este Despacho considera que se configura la causal invocada, por tanto, procederá a designar un funcionario AD-HOC que conozca, trámite y decida las solicitudes y asuntos de carácter laboral que tenga que ver con la funcionaria Ana Claudia Mahecha relacionadas con el artículo 19 de la Resolución IDU-6165 de 2023 o aquella que lo modifique, en tanto se decida de fondo el proceso por presunto acoso laboral a que se ha hecho referencia anteriormente.

Que, en estos términos, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. DECLARAR la existencia de un impedimento en la funcionaria **GISELE MANRIQUE VACA**, Subdirectora General de Gestión Corporativa del Instituto de Desarrollo Urbano, en los términos del presente acto administrativo, para actuar o decidir respecto de los asuntos a que hace referencia el artículo 19 de la Resolución IDU-6165 de 2023 o aquella que lo modifique, en relación con la servidora pública ANA CLAUDIA SORY MERCEDES MAHECHA LEÓN, mientras dure el proceso por el presunto acoso laboral a que se ha hecho mención en el presente acto administrativo, en cualquiera de sus instancias administrativas correspondientes.

ARTÍCULO 2º. DESIGNACIÓN DE FUNCIONARIO AD-HOC. Designar como Subdirector General de Gestión Corporativa AD-HOC a **HERNANDO ULIPIANO ARENAS CASTRO**, Director Técnico de Apoyo a la Valorización, para que conozca y decida las actuaciones referentes a los asuntos a que hace referencia el artículo 19 de la Resolución IDU-6165 de 2023 o aquella que lo



DG

202510500003606

Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 360 DE 2025
“Por la cual se resuelve un impedimento”

modifique, en relación con la servidora pública con la servidora pública ANA CLAUDIA SORY MERCEDES MAHECHA, mientras dure el proceso por el presunto acostó laboral a que se ha hecho mención en el presente acto administrativo en cualquiera de sus instancias administrativas correspondientes.

ARTÍCULO 3º. COMUNICACIÓN. Comunicar la presente Resolución a los funcionarios **GISELE MANRIQUE VACA**, Subdirectora General de Gestión Corporativa, a **HERNANDO ULPIANO ARENAS CASTRO**, Director Técnico de Apoyo a la Valorización y a la servidora pública **ANA CLAUDIA SORY MAHECHA LEÓN**, a través del sistema de información CONECTA.

ARTÍCULO 4º. RECURSOS. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 146 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 5º. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

Dada en Bogotá D.C., en Febrero 19 de 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ORLANDO MOLANO PÉREZ
Director General

Firma mecánica generada el 19-02-2025 09:30:29 PM autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021

Con Copia a: ANA CLAUDIA MAHECHA LEON-Subdirección General de Gestión Corporativa
Con Copia a: HERNANDO ARENAS CASTRO-Dirección Técnica de Apoyo a la Valorización



DG
202510500003606
Información Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO 360 DE 2025 “Por la cual se resuelve un impedimento”

Aprobó: MARTHA LILIANA GONZÁLEZ MARTÍNEZ-Subdirección General Jurídica

